



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO
Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición
Demandante	Adalgiza Valencia de Mahecha
Demandados	Lubín Rey Díaz y otros Personas Indeterminadas
Radicación	633024089001-2018-00079-00

Allegados como fueron los registros civiles de defunción de los señores ANA ISABEL DIAZ DE REY, LUIS EVELIO GUTIERREZ REY y LUCIA REY VIUDA DE GUTIERREZ (Lucia Clementina Rey Díaz), personas con quienes se integró el contradictorio en el proceso de la referencia, y quienes ya habían fallecido para ese momento, entrará el Despacho a tomar las decisiones a que hubiere lugar.

ACTUACION PROCESAL

El presente proceso para la titulación de la posesión y el saneamiento de la falsa tradición, presentado mediante apoderado judicial por la señora Adalgiza Valencia de Mahecha, en contra de los señores Lubín Rey Díaz, Manuel Vicente Rey Díaz, German Rodríguez Rey, Luis Gonzaga Rodríguez Rey, Ana Isabel Díaz de Rey, Moisés Emigdio Gutiérrez Rey, Luis Evelio Gutiérrez Rey, Aracelly Gutiérrez Rey, María Adelfa Gutiérrez Rey, Rafael Gutiérrez Rey, Juan Gregorio Gutiérrez Rey, Libardo Palacio Echeverry, Orlando Castillo Fernández, Francisco Luis Salazar Coy, Blanca Nelly Salazar Coy y Lucia Clementina Rey Díaz, fue admitido mediante auto de fecha 5 de febrero de 2019, ordenándose el emplazamiento de los demandados antes enunciados de quienes se ignoraba su lugar de domicilio, así como de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria número 282-11889.

Una vez realizados los emplazamientos ordenados, los registros correspondientes, así como el de las fotografías de las vallas, y transcurridos los términos legales en silencio absoluto, se designó como curador ad-litem de los demandados emplazados y de las personas indeterminadas, al profesional del derecho, abogado FERNANDO PATIÑO MARTINEZ, quien una vez notificado y dentro del término legal oportuno, allegó escrito contestando la demanda y no propuso medio exceptivo alguno.

Mediante auto de fecha 24 de julio de 2019, se señaló fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial y practica de pruebas. Antes de la fecha señalada (agosto 6 de 2019), el Juzgado advirtió que en el auto mediante el cual se designó al curador ad-litem, no se incluyó a la demandada LUCIA CLEMENTINA REY DIAZ, y en consecuencia, se dispuso suspender la audiencia programada con el fin de subsanar el yerro cometido y notificar nuevamente al abogado Patiño Martínez, para que representara a dicha demandada.

Dentro del término legal y oportuno el curador designado presentó escritos proponiendo como excepción previa, la contenida en el numeral 6º del artículo 100 del C.G.P., fundamentada en que los demandados ANA ISABEL DIAZ DE REY y EVELIO GUTIERREZ REY, aparentemente estaban fallecidos para la fecha de presentación de la demanda.

Previo traslado a la parte demandada de la excepción propuesta, el Juzgado mediante auto de fecha 8 de octubre de 2019, desestimó la excepción propuesta por considerar que la misma no atacaba el procedimiento respecto a la demandada LUCIA CLEMENTINA REY DIAZ, sino respecto a ANA ISABEL DIAZ DE REY y LUIS EVELIO GUTIERREZ REY, cuya oportunidad procesal para alegarla se encontraba concluida.

Igualmente se dispuso oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil en Génova, Quindío, con el fin de que certificara el estado actual de las cédulas de ciudadanía números 24.671.796 y 1.289.751, a nombre de los codemandados ANA ISABEL DIAZ DE REY y LUIS EVELIO

GUTIERREZ REY, respectivamente, ante lo cual se obtuvo respuesta que se encontraban canceladas, por muerte.

Posteriormente se allegaron los correspondientes certificados de defunción de los señores LUIS EVELIO GUTIERREZ REY, fallecido el día 30 de junio de 2015 (folio 167 fte) y ANA ISABEL DIAZ DE REY, fallecida el día 2 de enero de 2017 (folio 166 fte).

Mediante auto de fecha 15 de enero de 2020, se advirtió por parte del Despacho que en las anotaciones 9, 17 y 19 del correspondiente certificado de tradición número 282-11889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío, aparecía enajenación y/o venta de los derechos gananciales o herenciales de la señora LUCIA CLEMENTINA REY DIAZ, persona con quien se integró el contradictorio, ante lo cual se dispuso correr traslado por tres días a las partes para que realizaran los correspondientes pronunciamientos.

Dicho término transcurrió en silencio absoluto, y el Juzgado dispuso requerir al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que allegara registro civil de defunción de la señora LUCIA CLEMENTINA REY DIAZ.

Aportado el documento solicitado, se pudo constatar que la señora LUCIA REY VIUDA DE GUTIERREZ, falleció el día 4 de abril de 1979 (folio 183).

CONSIDERACIONES

De acuerdo a las anotaciones precedentes se tiene entonces que en el auto admisorio de la demanda se tuvo como integrantes de la parte pasiva de la demanda, entre otros, a ANA ISABEL DIAZ DE REY, LUIS EVELIO GUTIERREZ REY y LUCIA CLEMENTINA REY DIAZ (Lucia Rey viuda de Gutiérrez), quienes igualmente fueron emplazados y posteriormente representados a través del curador ad-litem, y quienes para el momento de presentación de la demanda se encontraban

fallecidos, tal y como se desprende de los correspondientes registros civiles de defunción allegados al proceso.

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto por los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso y s.s., el Juzgado con el fin evitar futuras nulidades, procederá a tomar las decisiones a que haya lugar.

El caso concreto se centra en la notificación del auto admisorio de la demanda que se surtió con tres personas que se encontraban fallecidas antes de la presentación de la misma, y que fueron representados por curador ad-litem.

Señala el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso:

*““Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, **o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes**, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”“*
(Subrayado del Juzgado).

Al respecto ha de tenerse en cuenta que al dirigirse una demanda contra una persona fallecida y no en contra de sus herederos, estaríamos frente a la causal transcrita, ya que en ese orden de ideas no tenían la capacidad para ser parte, de acuerdo a lo establecido por el artículo 53 Ibidem.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 21 de junio de 2013, con ponencia de la magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, radicado 2007-000771, señaló lo siguiente:

““(...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por

carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem.””””

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P., la nulidad a la que acá se hace referencia (numeral 8 artículo 133 Ibídem), deberá ser notificada al afectado, para que en el término de tres días proceda a alegarla, y en el caso de no hacerlo, esta quedara saneada, o en caso contrario, el Juez procederá a declararla.

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso no podrá tenerse por saneada la nulidad advertida, ya que las personas llamadas a alegarla o convalidarla, ya no son sujetos de derechos y obligaciones, y en tales condiciones, resulta imperiosa su declaración de plano.

No obstante y teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda no solamente se realizó con los señores ANA ISABEL DIAZ DE REY, LUIS EVELIO GUTIERREZ REY y LUCIA CLEMENTINA REY DIAZ (Lucia Rey viuda de Gutiérrez), fallecidos antes de la presentación de la misma, sino también con los demandados LUBÍN REY DÍAZ, MANUEL VICENTE REY DÍAZ, GERMAN RODRÍGUEZ REY, LUIS GONZAGA RODRÍGUEZ REY, MOISÉS EMIGDIO GUTIÉRREZ REY, ARACELLY GUTIÉRREZ REY, MARÍA ADELFA GUTIÉRREZ REY, RAFAEL GUTIÉRREZ REY, JUAN GREGORIO GUTIÉRREZ REY, LIBARDO PALACIO ECHEVERRY, ORLANDO CASTILLO FERNÁNDEZ, FRANCISCO LUIS SALAZAR COY y BLANCA NELLY SALAZAR COY, con quienes previo emplazamiento se cumplió dicha notificación a través de curador ad-litem, y de quienes nada se ha referido posterior a dicho trámite, no habrá lugar a declarar la nulidad respecto de estos últimos, y en consecuencia, se mantendrá con validez todo lo actuado respecto de ellos.

Consecuente con lo anterior, se declarará la nulidad de las etapas procesales realizadas en este proceso, a partir del auto admisorio de la

demanda de fecha 5 de febrero de 2019, inclusive, pero sólo en lo relacionado con los demandados ANA ISABEL DIAZ DE REY, LUIS EVELIO GUTIERREZ REY y LUCIA CLEMENTINA REY DIAZ o LUCIA REY VIUDA DE GUTIÉRREZ.

Consecuente con lo expuesto en precedencia, se requerirá de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, a la parte actora, a través de su mentor judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a atemperar la presente actuación con respecto a los señores ANA ISABEL DIAZ DE REY, LUIS EVELIO GUTIERREZ REY y LUCIA CLEMENTINA REY DIAZ o LUCIA REY VIUDA DE GUTIÉRREZ, acorde con las prescripciones consagradas en el artículo 87 ibídem, so pena de que si no lo hace dentro de la oportunidad indicada, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

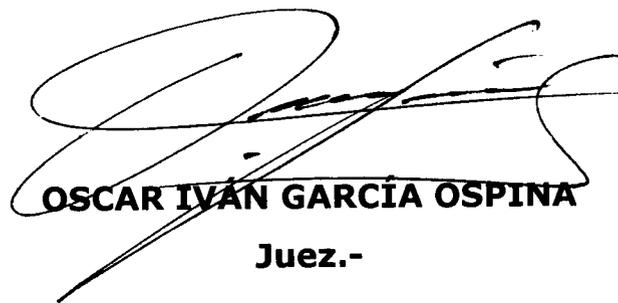
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **nulidad** de lo actuado en el proceso para la TITULACION DE LA POSESION y SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION, promovido por la señora ADALGIZA VALENCIA DE MAHECHA, a través de apoderado judicial, en contra de LUBÍN REY DÍAZ, MANUEL VICENTE REY DÍAZ, GERMAN RODRÍGUEZ REY, LUIS GONZAGA RODRÍGUEZ REY, MOISÉS EMIGDIO GUTIÉRREZ REY, ARACELLY GUTIÉRREZ REY, MARÍA ADELFA GUTIÉRREZ REY, RAFAEL GUTIÉRREZ REY, JUAN GREGORIO GUTIÉRREZ REY, LIBARDO PALACIO ECHEVERRY, ORLANDO CASTILLO FERNÁNDEZ, FRANCISCO LUIS SALAZAR COY, BLANCA NELLY SALAZAR COY, LUCIA CLEMENTINA REY DIAZ o LUCIA REY VIUDA DE GUTIERREZ, LUIS EVELIO GUTIERREZ REY y ANA ISABEL DIAZ DE REY, **pero únicamente** respecto de lo actuado en relación con los tres últimos mencionados, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de febrero de 2019, inclusive, por haberse

acreditado la causal contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, a la parte actora, a través de su mentor judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a atemperar la presente actuación acorde a las prescripciones consagradas en el artículo 87 ibídem con respecto a los señores **LUIS EVELIO GUTIERREZ REY, ANA ISABEL DIAZ DE REY y LUCIA CLEMENTINA REY DIAZ o LUCIA REY VIUDA DE GUTIERREZ**, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.-

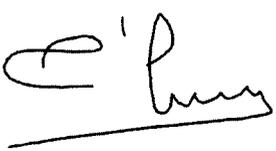


OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA
Juez.-

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO
CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó por anotación en el ESTADO Nro.:
075

FIJACIÓN: 26-10-2020



ALBA R. CUBILLOS GONZALEZ
Secretaria